

Copiapó, 15 de julio de 2024

Sr. Guillermo Alfonso Montecinos Rojas
Representante Legal Fundación Talita Kum

Junto con saludar y por medio de la presente, vengo en informar que mediante Certificación 002/2024 de fecha, 15 de julio de 2024, se ha declarado firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 289, de fecha 19 de mayo de 2023, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,




César Guzmán Díaz

Director Regional de Atacama

Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	
FECHA:	18 JUL 2024
FOLIO:	
HORA:	
RECIBIDO OFP ATACAMA	

CERTIFICACIÓN N°002/2024

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°25, de fecha 18 de enero de 2023, contra el colaborador acreditado Fundación Talita Kum, código 7645, por proyecto PRM Larisa, código 1030356, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°289 de la Dirección Regional de Atacama, de fecha 19 de mayo de 2023, atendido que, transcurrido los plazos legales no se presentó reclamación por parte del Colaborador Acreditado a partir de la notificación efectuada con fecha 24 de mayo de 2024.

En este sentido, es importante establecer que de acuerdo con la Rex.N°289/2023, se aplicó la sanción de amonestación escrita, contemplada artículo 41 de la ley N°21.302 en lo relativo a infracciones menos graves, letra "i", de la Ley N°21.302.

En virtud de la amonestación aplicada, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un **plazo de 20 días hábiles**.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo con los medios de verificación correspondientes que acrediten, respecto del proyecto en cuestión u otro proyecto vigente de su dependencia, la corrección efectiva de las infracciones cometidas, esto es, en referencia a la ejecución de intervenciones con una frecuencia menor a la mínima definida por Orientaciones Técnicas; ausencia de intervenciones en periodos prolongados; e inconsistencia entre los registros de intervención en carpetas individuales y plataforma SIS, debiendo remitir los siguientes documentos:

- Definición de Procedimiento de planificación y seguimiento de intervenciones a NNA, de acuerdo con lo establecido en las Orientaciones Técnicas, que contemple la especificación de, a lo menos, los siguientes temas:
 - a. Reuniones de planificación de equipo para análisis de casos.
 - b. Personal a cargo del seguimiento de la planificación de las intervenciones y de la concordancia de éstas registradas en carpetas y en Sistema SIS.
 - c. Instrumentos para establecer y ejecutar la planificación de las intervenciones.
 - d. Periodicidad de las intervenciones de acuerdo con las Orientaciones Técnicas y tipo de sesiones (individual con NNA, individual con adulto responsable, con familia, visita domiciliaria, evaluación vincular, sesiones/reuniones con intersector, entre otros)

- e. Contenidos mínimos de las intervenciones, estableciéndose el análisis de los objetivos, actividades o acciones a desarrollar, personas o usuarios relacionados, análisis de Enfoques Transversales, periodicidad y plazos, resultados esperados, entre otros aspectos.
- f. Situaciones que impliquen cambiar la planificación (como por ejemplo, situaciones de contingencia y/o de crisis, modificación del sistema familiar u otras circunstancias que afecten a los niños, niñas y adolescentes)
- g. Plan de acción en caso de ausencia de algún miembro de la dupla.
- h. Flujograma del Procedimiento.

Los antecedentes deberán presentarse a través de la Oficina de Partes de esta Dirección Regional, dirigidos a la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

Atentamente,

Copiapó, 15 de julio de 2024



CRISTIAN ZÚÑIGA ROJAS
JEFE (A)
UNIDAD DE
SUPERVISIÓN Y
FISCALIZACIÓN
DR - COPIAPÓ
SERVIICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ORD. N.º 454

MAT.: Notifica Resolución
Exenta N°289 de 19
de mayo de 2023.

COPIAPO, 20 MAY 2024

DE : CÉSAR GUZMÁN DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

A : GUILLERMO ALFONSO MONTECINOS ROJAS
REPRESENTANTE LEGAL FUNDACIÓN TALITA KUM

Junto con saludar cordialmente, por medio del presente para su conocimiento remito a Usted, Resolución Exenta N°289 de fecha 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se aprueba investigación en Procedimiento Administrativo Sancionatorio y aplica sanción al colaborador acreditado FUNDACIÓN TALITA KUM, proyecto "PRM LARISA".

Sin otro particular, saluda atentamente,



CÉSAR GUZMÁN DÍAZ
DIRECTOR REGIONAL ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA


NSC/CTB/EP



**APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR
ACREDITADO FUNDACIÓN TALITA KUM Y DISPONE SU
NOTIFICACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 289.

COPIAPÓ, 19 de mayo de 2023.

VISTOS: La Resolución Exenta N° 25 de fecha 18 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; lo dispuesto en la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resoluciones Exentas RA N° 215067/323/2023 de fecha 02 de febrero de 2023, que establece orden de subrogación, y RA N° 215067/236/2023 de fecha 30 de enero de 2023, que encomienda funciones directivas, ambas de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Ley N° 20.066; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, por Resolución Exenta N° 25 de fecha 18 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir este procedimiento administrativo sancionatorio, con la finalidad de investigar los hechos constatados en Fiscalización realizada con fecha 18, 22 y 29 de noviembre de 2022, respecto al colaborador acreditado FUNDACIÓN TALITA KUM, Rut. N° 65.153.916-1, proyecto "PRM LARISA", el cual da cuenta de ciertos incumplimientos en las obligaciones que recaen sobre el mismo, designándose como sustanciadora a doña Alejandra Pamela Goldberg Pérez, cédula de identidad profesional, contrata, grado 11 de la E.U.S., quien se desempeña en la Unidad de Asistencia Técnica, Monitoreo y Evaluación de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, se estableció la existencia de responsabilidad del organismo colaborador de este Servicio "Fundación Talita Kum", por los hechos ocurridos en el proyecto "PRM LARISA", al cual se le formularon cargos con fecha 02 de marzo de 2023.

Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado "Fundación Talita Kum", incurrió en las siguientes infracciones:

2.1 *Incumplimiento:* Respecto del Criterio 3.1.2 de los instrumentos de Supervisión Técnica, esto es "El personal profesional, técnico, administrativo y de apoyo del proyecto cumple con el perfil (en cuanto formación, profesión y experiencia) definido por orientaciones técnicas y/o proyecto de funcionamiento."

Al revisar la carpeta de NNA código se constata que el equipo interventor asignado corresponde a una dupla, cuyas profesiones corresponden a un "Psicólogo" y a un "Orientador Familiar", por cuanto las responsabilidades que debe otorgar dicho equipo se deben basar en el proceso de planificación, ejecución y a la evaluación de los procesos de intervención, junto a sus familias o referentes significativos de NNA.

Es por ello, el profesional asignado como "Orientador Familiar" no cuenta con la formación técnica para dar respuesta las necesidades interventiva de un caso conforme a la oferta programática de un PRM.

Fundamento: Lo anterior correspondería a un incumplimiento según lo establecido en las Orientaciones Técnicas Modalidad "Programa de Protección en Maltrato y Abuso Sexual Grave (marzo 2019)", en el numeral 4.3 denominado "Funciones básicas del equipo" en letra b) esto es "Equipo Profesional" en párrafo cuarto.

-Convenio vigente, según Resolución Exenta N°169-b de fecha 29/06/2022.

2.2 Incumplimiento: Respecto del Criterio 6.3.8 de los Instrumentos de Supervisión Técnica, esto es "En los casos revisados, las intervenciones realizadas por el equipo del proyecto con los niños, niñas, adolescentes, familia o adulto relacionado y redes, se efectúan con la frecuencia técnicamente pertinente para el logro de los objetivos del plan de intervención individual o plan de intervención unificado."

Al revisar la carpeta de NNA código se constata que el proyecto no realizó las intervenciones durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, dado a que no existen respaldos o medios de verificación.

Indicar que las intervenciones fueron pagadas mediante Aporte del Estado en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2022.

De lo anterior, es fundamental para el logro del proceso de resignificación del NNA las intervenciones o sesiones individuales por parte del equipo interventor, que a su vez estas sean pertinentes en tiempo y forma, garantizando elementos de protección, resignificación y promoción de recursos protectores transversales en cada intervención psicológica y social, esto durante todo el proceso de permanencia en el proyecto.

Fundamento: Lo anterior correspondería a un incumplimiento según lo establecido en las Orientaciones Técnicas Modalidad "Programa de Protección en Maltrato y Abuso Sexual Grave (marzo 2019)", señala en el numeral 3.7 letra c) en párrafo séptimo.

-Convenio vigente, según Resolución Exenta N°169-b de fecha 29/06/2022.

2.3 Incumplimiento: Respecto del Criterio 6.3.10 de los Instrumentos de Supervisión Técnica, esto es "En los casos revisados las intervenciones realizadas no se ajustan a lo instruido por Tribunal de Familia / Orientaciones Técnicas".

Al revisar la carpeta de NNA código se constata que el proyecto no efectuó las sesiones individuales semanales durante el mes de septiembre, octubre y noviembre de 2022, ya que no existen respaldos o medios de verificación, sumado a que en los meses de julio, agosto y septiembre de 2022 las atenciones fueron canceladas al programa.

Fundamentos: Lo anterior correspondería a un incumplimiento según lo establecido en las Orientaciones Técnicas Modalidad "Programa de Protección en Maltrato y Abuso Sexual Grave (marzo 2019)".

-De acuerdo a lo instruido por Tribunal de Familia el 30/09/2022, donde instruye al proyecto PRM Larisa lo siguiente "que deberá efectuar al menos dos intervenciones semanales con la adolescente de autos, a fin de disminuir la sintomatología de daño y generar contención emocional."

-Convenio vigente, según Resolución Exenta N°169-b de fecha 29/06/2022.

2.4 Incumplimiento: No existen evidencias respecto al registro de intervención efectuada entre el programa y Liceo efectuada con fecha 16 de agosto de 2022, tampoco la evidencia de la intervención individual sostenida el 20 de septiembre de 2022 entre el programa y la NNA.

Agregar, las intervenciones fueron canceladas mediante el Aporte Financiero del Estado.

De lo anterior, es fundamental presentar documentación verdadera y exacta para lograr disminuir la sintomatología a nivel física, emocional y conductual, contribuir en el proceso reparatorio y fortalecer los recursos familiares y sociales para el bienestar psicológico y social del NNA.

Fundamentos: Lo anterior correspondería a un Incumplimiento según lo establecido en las Orientaciones Técnicas Modalidad "Programa de Protección en Maltrato y Abuso Sexual Grave (marzo 2019)".

Incumplimiento según lo establecido en la Ley 21.302, Artículo 41, letra i) y al Decreto 841/2005 modificado por el Decreto 370/2019, artículo 62°.

3° Que, conjuntamente a la Formulación de Cargos se le informó al Colaborador Acreditado, del plazo de 10 días hábiles para la presentación de descargos y de los medios de prueba que estimara pertinentes, lo anterior por medio de correo electrónico remitido tanto al representante legal del colaborador acreditado como al proyecto en cuestión.

4° Que, el 17 de marzo del año 2023, el representante legal del organismo colaborador citado, don Guillermo Montecinos Rojas, dentro de plazo, presentó descargos y anexos correspondientes indicando lo siguiente:

4.1 Respecto del primer Incumplimiento: Criterio 3.1.2 de los Instrumentos de Supervisión Técnica, esto es "El personal profesional, técnico, administrativo y de apoyo del proyecto cumple con el perfil (en cuanto formación, profesión y experiencia) definido por orientaciones técnicas y/o proyecto de funcionamiento."

El Organismo colaborador indica que: *"si bien la incorporación de un Orientador Familiar a la dupla psicosocial asignada, no se ajustaría a lo señalado en el numeral 4.3 de las Orientaciones Técnicas, cabe señalar y destacar, que no es efectivo que el profesional aludido "no cuente con la formación técnica" necesaria para dar respuesta a las necesidades interactivas del caso".* Luego agrega que *"aparte de presentar una amplia experiencia en programas de la anterior Red Sename, ahora Mejor niñez, no obstante se encuentra cursando el último año de Trabajo social, en Universidad Santo Tomás, por otra parte se cuenta con todos los documentos solicitados según normativa, contendo con curriculum, certificado de títulos, evaluaciones psicométricas, certificado de inhabilidades".*

En virtud de los antecedentes aportados, es que se indica por la sustanciadora, que los descargos efectuados por el colaborador acreditado son aceptados.

4.2 En relación al segundo Incumplimiento: Criterio 6.3.3 de los Instrumentos de Supervisión Técnica, esto es "En los casos revisados, las intervenciones realizadas por el equipo del proyecto con los niños, niñas, adolescentes, familia o adulto relacionado y redes, se efectúan con la frecuencia técnicamente pertinente para el logro de los objetivos del plan de intervención individual o plan de intervención unificada."

El Organismo colaborador indica que: *"En términos generales, es posible sostener que la dupla psicosocial asignada al caso, se ha configurado como una permanente red de apoyo para la NNA durante el proceso interactivivo, desplegando estrategias necesarias a fin de mantener resguardada la integridad usuaria índice y de su progenie lactante, destacando en este sentido, el significativo vínculo terapéutico con la NNA, el cual no hubiese sido posible forjar, si no se hubiesen llevado a cabo intervenciones durante los meses de julio, agosto y septiembre del año 2022, según sostiene el referido Informe de fiscalización en comentario".* A este respecto, adjuntan medios de verificación.

En virtud de los antecedentes aportados, es que se indica por la sustanciadora, que los descargos efectuados por el colaborador acreditado son rechazados.

4.3 Respecto del tercer incumplimiento: Criterio 6.3.10 de los instrumentos de Supervisión Técnica, esto es "En los casos revisados las intervenciones realizadas no se ajustan a lo instruido por Tribunal de Familia / Orientaciones Técnicas".

El Organismo colaborador indica que: *"Conforme a las coordinaciones con el Supervisor Técnico de Mejor Niñez y Residencia de Freirina, se unifican criterios de intervención. Los que se comienzan a trabajar a nivel individual bajo modalidad presencial y remota, esto con la finalidad de dar cumplimiento al número de intervenciones ordenadas por el Tribunal de Familia de Copiapó. Es fundamental, indicar que, en dicho periodo se desarrollaron las intervenciones en ambas modalidades. Sin embargo, como se adjunta en medios verificados, hubo ciertas obstaculizadores en dicha programación, toda vez que, desde fecha 24 hasta el 28 de octubre se suspenden las atenciones presenciales, a consecuencia de brote COVID, lo que genera la necesidad de reprogramación. Por otra parte, y en relación a las intervenciones en modalidad remota, se presentaron nuevos limitantes asociados a la no contestación del dispositivo móvil de dicho dispositivo residencial, lo que genera dificultades para programar atenciones".* A este respecto, adjuntan medios de verificación.

En virtud de los antecedentes aportados, es que se indica por la sustanciadora, que los descargos efectuados por el colaborador acreditado son aceptados.

4.4 En relación al cuarto incumplimiento: Incumplimiento a las Orientaciones Técnicas, Ley N°21.302 y DS N°841/2005.

El Organismo colaborador indica que: *Respecto a la revisión de carpetas, se debe indicar que cuentan con apartado denominado "Proceso de intervención" que contiene los registros llevados a cabo con la NNA. En dicho registro de intervención se indica fecha de evento y fecha de ingreso SIS, efectivamente no son concordantes por lo mismo que como se puede verificar en registro de carpeta se indican ambas fechas.*

En virtud de los antecedentes aportados, es que se indica por la sustanciadora, que los descargos efectuados por el colaborador acreditado son rechazados.

5° Que, la sustanciadora en su informe final propuso aplicar al organismo colaborador FUNDACIÓN TALITA KUM, la sanción establecida en el artículo 41, en lo relativo a las infracciones menos graves, letra "I", sanción con la cual este Director Regional concuerda, debido a los siguientes medios de prueba:

- Informe de fiscalización negativo efectuado con fecha 18, 22 y 29 de noviembre de 2022, el cual da cuenta de los incumplimientos enunciados en el considerando segundo del presente acto administrativo.
- Entrevista con directora de programa PRM LARISA, doña Damarys Yáñez Núñez, efectuada con fecha 16 de febrero de 2023, quien informa que durante el periodo comprendido entre julio y agosto de del año 2022 no se realiza intervención directa con NNA, en base a que, programa Interventor solicita durante ese periodo exhorto de la causa, relevando que previamente a la decisión el tribunal de Familia en lo que respecta a aceptar o rechazar dicho requerimiento, el proyecto señalado no realiza la intervención con la joven, según la frecuencia técnica y pertinente para el logro de objetivos asociados al plan de intervención individual.
- Revisión documental de carpeta de NNA, en la cual se puede relevar que la información presente en carpeta no coincide con los eventos registrados en SIS, existiendo desfase en el reporte aproximado de 14 Días, correspondiente al mes de julio de 2022.
- Descargos presentados el organismo colaborador "Fundación Talita Kum", con fecha 17 de marzo del año 2023 conforme lo expuesto en el considerando cuarto, numerales 4.2 y 4.4 del presente acto administrativo.

6° Que, no obstante lo anterior, favorece al inculpado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 43 de la ley N°21.302, a saber: *"el hecho de que el colaborador*

acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años".

7° Que, en atención a la facultad discrecional que radica en los Órganos de la Administración del Estado, este Servicio se encuentra facultado para actuar conforme a criterios basados en la libre apreciación, para la elección de la decisión más adecuada, más idónea, y más proporcionada para satisfacer la necesidad pública, resolviendo lo siguiente:

RESUELVO:

1° APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita, contemplada en el artículo 41, en lo relativo a las infracciones menos graves, letra "i", de la Ley N°21.302, al colaborador acreditado FUNDACIÓN TALITA KUM, Rut. N° 65.153.916-1, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

2° NOTIFÍQUESE la presente medida sancionatoria por intermedio de carta certificada al organismo colaborador ya individualizado, con la finalidad de que, si así lo estima, haga valer los recursos procesales que la ley le garantiza al efecto.

CÚMPLASE.

HANSEL BERMÚDEZ ULLOA
DIRECTOR REGIONAL (S) ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



HBU/

Distribución:

- Sustanciado/a designado/a
- Colaborador Acreditado
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional
- Analista de gestión y Evaluación de Colaboradores Regional
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión
- Departamento de Acreditación y Gestión y Evaluación de Colaboradores
- Jefatura Unidad de Fiscalización
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional
- Archivo.